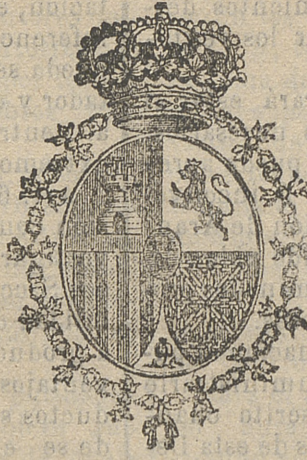


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Abril de 1911).

NUM. 1.209.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 49.

El Ilustrísimo Sr. Director General de Administracion, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Traspinedo, contra acuerdo de esa Comision provincial de 16 de Diciembre próximo pasado, fijando las cantidades que debe satisfacer dicho Ayuntamiento por contingente provincial; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justi-

ficantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 27 de Abril de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.208.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 50.

El día 25 del actual al hacer el recuento de los asilados existentes en el Manicomio provincial, se notó la ausencia del enfermo José López Perez, de 29 años, soltero, natural de San Vicente de Ulloa, Ayuntamiento de Palas de Rey, (Lugo), y cuyas señas personales se expresan a continuacion.

Estatura regular, color rubio, pelo rubio, ojos azules, vestía al fugarse traje de pana negro, boina del mismo color y zapatos.

Encargo a los señores Alcaldes de mi jurisdiccion, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho alienado, y caso de ser habido den cuenta a este Gobierno para ordenar sea restituido al expresado Centro.

Valladolid 27 de Abril de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades del servicio del Centro de Comercio Exterior y Expansion Comercial, y vistos los artículos 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1910 y 18 del Reglamento orgánico del Centro, aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede reformada la plantilla del personal del Centro de Comercio Exterior y expansion Comercial, y en su virtud el art. 18 del Reglamento dicho, en la forma siguiente:

El Jefe del Centro, con el haber de 10.000 pesetas; pero del concepto destinado a pago del personal sólo se le abonará la cantidad anual necesaria para completar la citada suma, contando con el haber activo ó pasivo que disfrute.

Dos Jefes de Seccion de primera, con 5.000 pesetas, uno de ellos Secretario del Centro.

Dos Jefes de Seccion de segunda, con 4.000 pesetas.

Un Jefe de Seccion de tercera, con 3.500 pesetas.

Cinco Oficiales primeros, con 3.000 pesetas.

Un Oficial segundo, con 2.500 pesetas.

Cinco Oficiales terceros, con 2.000 pesetas; y

Nueve Escribientes, con 1.500 pesetas.

Habrá además un personal subalterno compuesto de Portero y Ordenanzas, siendo sus respectivas asignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas.

Al propio tiempo y vista la necesidad de dar la debida publicidad a los preceptos que regulan el funcionamiento y organizacion del Centro de Comercio Exterior y Expansion Comercial, se ha dispuesto que se inserte en la *Gaceta* el Reglamento del mismo, aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1910, con la modificacion que establece la presente Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

REGLAMENTO del Centro de Comercio Exterior y Expansion Comercial.

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO

Objeto del Centro.

Artículo 1.º El Centro de Comercio Exterior y Expansion Comercial formará una Dependencia inmediata de la Direccion General de Comercio, con carácter de servicio especial del Minis-

terio de Fomento, funcionando como Sección de la expresada Dirección. Su objeto será entender en cuanto se relacione con el Comercio Exterior y la Expansión Comercial.

Clasificación de servicios.

Art. 2.º Para cumplir el objeto expresado en el artículo precedente, los servicios del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial se clasifican en los siguientes conceptos:

- a) Archivo del Centro.
- b) Información oficial.
- c) Información al público.
- d) Expansión comercial.
- e) Descuento de valores.

Art. 3.º El Archivo del Centro, constituido por estadísticas y datos relativos á los múltiples y complejos elementos que influyen en la conservación y fomento del comercio exterior, que aparecen detalladas en el cuadro número 1, inserto al final del Real decreto de 2 de Noviembre de 1910, estará formado por fichas relativas á todos los puntos de producción de España, mercados, géneros de importación y exportación, productores, comerciantes, etc., y contendrá todos los datos y referencias cuyo conocimiento interese para la promoción y desarrollo del comercio.

Este Archivo se llevará y mantendrá al día, y colaborarán en la confección de sus fichas todas las Secciones del Centro, trabajando cada una en la parte que se le encomiende en el cuadro citado, utilizando al efecto:

1.º La Biblioteca del Centro, constituida principalmente con este fin; y

2.º Todas las noticias é informaciones procedentes de los agentes del Centro en España, en sus colonias y en el extranjero.

En la Secretaría se centralizará el servicio anterior, quedando dicha Dependencia encargada de ordenar sistemáticamente las fichas, procurando su registro para utilizarlo fácilmente en las consultas.

Art. 4.º El servicio de información oficial, consistirá en suministrar al Ministro de Fomento y al Director general de Comercio, en todas ocasiones, cuantos datos soliciten relativos al comercio exterior y á la expansión comercial.

El Centro, muy especialmente, formando una sección provisional, si fuera necesario, se pondrá á la disposición de dichas Autoridades cuando ellas intervengan en la preparación de tratados de comercio ó de Exposiciones internacionales.

El Centro estudiará en las épocas convenientes el alza ó baja del valor ó volumen de la importación y exportación, y procurará inquirir sus causas ó motivos, para ponerlos en conocimiento del Ministro, por si éste desea

oponerse á los movimientos desventajosos ó favorecer los ventajosos.

Igualmente procurará estar al corriente de los datos necesarios, para que el Ministro pueda apreciar la conveniencia ó inconveniencia de la alteración de Aranceles especiales, cuando pidan estas alteraciones determinados productores ó consumidores.

Art. 5.º La información al público consistirá en suministrarle verbalmente ó por escrito cuantos datos pida, propios de esta Dependencia, y entre ellos los de honorabilidad, cuya carpeta obrará en la Secretaría.

Si sobre algún extremo no existieran referencias suficientes, el Centro procurará adquirirlas á la mayor brevedad, poniéndolo en conocimiento del interesado. Estas consultas serán siempre gratuitas, pero si se tratase de asunto que exigiere la petición de datos del Centro á un punto fuera de la localidad, y el solicitante quisiese emplear el telégrafo, serán por su cuenta los gastos que origine.

Las consultas verbales se recibirán en el Centro en las horas que se fije para ello, y no serán menos de dos por la mañana y dos por la tarde.

Se procurará dar la contestación en el acto, y á no ser posible esto, se señalará día en que el interesado podrá pasar á recogerla, á menos que desee recibirla por escrito.

Todas estas consultas, lo mismo las escritas que las verbales, serán registradas en fichas ó papeletas, que quedarán en el Archivo parcial de cada Sección, de modo que sean aprovechables como antecedentes en casos análogos.

Para facilitar y promover las relaciones entre el público interesado en el comercio exterior y el Centro, éste abrirá un registro de importadores y exportadores, en el que podrán inscribirse los que lo deseen, consignando los datos relativos á su negocio, así los que pueden hacerse públicos como los que deban reservarse.

A las personas inscritas en este registro se les servirán todas las publicaciones del Centro que puedan interesarlas, y muy especialmente las mercuriales, relativas á la situación probable de los mercados extranjeros para épocas próximas y oportunidades, respecto á sus envíos ó pedidos.

La inscripción podrá también hacerse personalmente ó por escrito, y fuera de la capital podrá también hacerse por medio de los Agentes del Centro ó por las Cámaras de Comercio y Agrícolas, cuando éstas, previamente invitadas por el Ministro de Fomento, se presten á ello.

También abrirá el Centro un registro voluntario de comisionistas ó viajantes que se dediquen al ramo de importación y exportación,

en el que consten todas las referencias cuyo conocimiento pueda servir á cualquier importador y exportador que consulte al Centro sobre este importante extremo.

Art. 6.º El servicio de expansión comercial consistirá en investigar el Centro, por medio de sus Secciones y agentes, la posibilidad de abrir nuevos mercados á productos españoles; procurar la ventajosa concurrencia con productos similares extranjeros donde se efectúe; estudiar los medios conducentes á aumentar el volumen de exportación en mercados ya frecuentados, y noticiarse de los mercados donde convenga adquirir géneros de importación.

Este servicio se realizará mediante estudios especiales consagrados al efecto, á los que se dará la mayor publicidad cuando el asunto lo reclame, y previa autorización de la Superioridad, se pondrán los medios conducentes para promover y fomentar la realización de la empresa.

Como uno de los medios para el logro de la expansión comercial, el centro procurará el establecimiento y fomento de Museos comerciales en España, y de Bazares de importación en el extranjero, éstos organizados de común acuerdo con el Cuerpo Consular y las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, donde las hubiere.

En los Museos comerciales existirán muestras de productos extranjeros similares á otros nacionales, de primeras materias y de embalajes, con sus fichas conteniendo todos los datos referentes á los mismos.

Los Bazares de importación en el extranjero, se formarán con los productos españoles que puedan concurrir con los naturales del lugar ó país donde se establezcan, y deberán estar en íntima relación con los Museos, suministrándose mutuamente las muestras é informes que necesiten.

Art. 7.º El servicio de descuento de valores tiene por objeto facilitar las transacciones mercantiles, disminuyendo la necesidad de un gran capital circulante para el exportador que desea adquirir mercado.

A este fin, el Centro, previa autorización de la superioridad, se pondrá de acuerdo con personas ó entidades que puedan cooperar á la realización de esta empresa.

Una vez iniciada la organización del servicio, y en disposición el Centro de realizarlo, se dictarán las disposiciones oportunas para su implantación inmediata.

Organización.

Art. 8.º Para realizar todos estos servicios, el Centro se constituirá inicialmente en cuatro Secciones cuya labor se indica en el cuadro número 1, antes citado.

Cada una de ellas colaborará en la formación del Archivo á que se refiere el artículo 3.º; evacuará las consultas oficiales y públicas verbales y escritas á que se refieren los artículos 4.º y 5.º; tomarán la parte que le corresponda en el servicio de la expansión comercial á que se refiere el artículo, y llevará un registro de todos sus trabajos, ordenado de modo que sea de fácil consulta, constituyendo éste un archivo especial de la sección. Todos estos archivos parciales, sistematizados, constituirán el de la Secretaría.

La Sección segunda tendrá una subsección especialmente encargada de la Biblioteca y publicaciones del Centro, y la Sección cuarta otra, á la que se encomendará el Museo comercial.

Art. 9.º La Biblioteca se compondrá principalmente de documentos oficiales españoles y extranjeros y de libros, revistas y periódicos de interés para el comercio exterior, ordenadas sistemáticamente para uso de las Secciones en las formaciones de sus archivos especiales y evacuaciones de consultas.

Se permitirá el acceso al público, y se le servirá los libros y documentos que solicite durante las horas señaladas á este efecto.

Esta Biblioteca podrá ser circulante.

Art. 10. Las publicaciones del Centro serán:

1.º Hojas informadoras, sin periodicidad señalada, que versarán sobre asuntos de palpitante interés y utilísimo conocimiento para el público comerciante y que serán gratuitas, y las tiradas lo más numerosas posibles.

2.º Memorias de expansión comercial, que serán las que se mencionan en el artículo 6.º

3.º Anuario del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, que consistirá en una reseña de su labor durante el año anterior, con todas las indicaciones de los servicios y trabajos efectuados.

4.º *Boletín de la Expansión Comercial*, publicación periódica destinada á informar al público doctrinal y técnicamente respecto al comercio exterior y expansión comercial.

Art. 11. La Subsección de la Sección cuarta estará encargada especialmente de los servicios referentes al establecimiento del Museo de Comercio exterior en Madrid, cooperación al establecimiento de Museos de Comercio exterior en provincias y de Bazares de importación en el extranjero, de que se trata en el art. 6.º

DE LOS AGENTES.

Art. 12. Constituyendo parte integrante y esencial del Centro para sus servicios y funciones, se nombrarán en España, Colonias y en el extranjero, Agentes individuales ó colectivos, cuyo carác-

ter se determinará por la mision que han de desempeñar.

El nombramiento, mision y retribucion de los Agentes en el extranjero, habrá de concertarse entre el Ministro de Estado y el de Fomento, según se establece en el artículo 8.º del Real decreto de 2 de Noviembre.

Los Agentes en el Reino y Colonias españolas, serán de uno de los tipos siguientes:

a) Agentes corresponsales, cuya mision principal será colaborar con el Centro á la formacion del Archivo de éste, y muy especialmente al Registro de que trata el párrafo 6.º del artículo 5.º A estos Agentes se les abonará los gastos que sus servicios ocasionen.

b) Agentes comisionistas, que por tener su campo de accion en el extranjero, serán objeto de concierto con el Ministerio de Estado.

c) Agentes especiales, cuya mision será cooperar con las Cámaras de Comercio y Agrícolas, á la formacion de Museos Comerciales en su Seccion de Comercio exterior.

Tambien se les podrá nombrar para auxiliar á Sociedades de exportadores ó importadores que necesiten hacer estudios en la Península, teóricos y prácticos, de artículos extranjeros que hayan de ser objeto de nuestra concurrencia en la exportacion ó de su nueva introduccion en la importacion.

Estos Agentes serán, en general, retribuidos.

Los funcionarios del Centro podrán ser empleados como Agentes para casos concretos.

En cada caso particular, el Jefe del Centro, por medio de nota revisada por el Director general de Comercio, propondrá al Ministro de Fomento la mision que ha de llevar el Agente, las instrucciones que debe recibir, la retribucion que conviene señalarle y el nombre ó nombres de las personas que han de desempeñar el cargo.

El Ministro, oyendo á las Cámaras de Comercio y Agricultura, si lo estima conveniente, resolverá.

Cuando se trate de Agentes en el extranjero, se procederá como dispone el artículo 14.

RELACIONES.

Art. 13. A fin de abreviar la tramitacion de asuntos que reclaman generalmente la mayor urgencia de su despacho, el Centro se entenderá directamente, pidiendo ó facilitando cuantos datos necesite ó le sean reclamados:

a) Con todas las Secciones ó Negociados de la Direccion General de Comercio, con los Negociados de la Direccion General de Agricultura y con el de tráfico de Ferrocarriles de la Direccion General de Obras Públicas.

b) Con las Divisiones de fe-

rocarriles y los Interventores del Estado, debidamente autorizados á esta correspondencia por la Direccion General de Obras Públicas.

c) Con las Aduanas, mediante acuerdo entre los Directores generales de Comercio y Aduanas.

d) Con las Cámaras de Comercio y Agrícolas del Reino y Sociedades Económicas de Amigos del País.

Con todas las demás entidades oficiales á quienes hubiere que acudir para informarse de cualquier extremo, el Centro lo hará por medio del Director general de Comercio, pero si estas entidades se dirigieran directamente al Centro en peticion de informes, el Centro contestará en igual forma.

Art. 14. Las relaciones del Centro de Comercio Exterior y Expansion Comercial con el Centro de Informaciones del Ministerio de Estado, así como las de los Agentes del primero en el extranjero con el Cuerpo diplomático y consular, serán objeto de acuerdo entre los Ministros de Estado y de Fomento, según dispone el artículo 8.º del Real decreto de 2 de Noviembre último. Las resoluciones que en cualquier forma se dicten, constituirán parte integrante de este Reglamento.

TITULO II

DEL PERSONAL

Art. 15. El personal del Centro de Comercio Exterior y Expansion Comercial será independiente de la plantilla del Ministerio de Fomento, y se regirá por las disposiciones establecidas por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1910 y las que se dictan en este Reglamento orgánico, que se considera como un complemento de aquel.

Art. 16. El ingreso en la plantilla de este personal se efectuará:

a) Por libre eleccion del Ministerio de Fomento;

b) Por libre eleccion, pero señalando las condiciones que ha de reunir el funcionario;

c) Por concurso, y

d) Por oposicion.

Los nombramientos por libre eleccion del Ministro, tendrán carácter provisional durante el primer año, al cabo del cual, previo informe del Jefe del Centro y del Director General de Comercio, el funcionario será declarado cesante ó apto para el servicio. En este último caso no podrá ser separado de su cargo, sino en virtud de expediente en que sea oido.

Se computarán como servicios en el Centro del Comercio Exterior y Expansion Comercial los prestados en el extinguido Centro de Informaciones Comerciales y Archivos de Sociedades Anónimas después de su reorganizacion por Real decreto de 29 de Enero de 1909.

Los funcionarios nombrados,

según los casos de las letras, b, c y d, tendrán desde el día de su toma de posesion el derecho á no ser separados, sino también en virtud de expediente, incoado como todos, de Real orden, y tramitado con sujecion al Reglamento vigente en el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las recompensas que se otorgarán á los funcionarios del Centro, serán las siguientes:

Para el Jefe tendrán un carácter puramente honorífico, cuando el Ministro de Fomento ó el Director general de Comercio le crean acreedor á ellas.

Para el resto del personal, las recompensas serán:

1.º A la antigüedad sin defecto, y consistirá en un aumento de haber cada quinquenio del 15 por 100 de la indemnizacion que goce el funcionario, sin que en ningún caso pueda exceder el haber total del doble de la indemnizacion correspondiente á su empleo. Para el cómputo del primer quinquenio se tendrá en cuenta el servicio prestado en el extinguido Centro de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades Anónimas en los términos del artículo precedente.

2.º Recompensas al mérito, que consistirán en ascender á la clase superior inmediata, y en casos extraordinarios á la siguiente para ocupar vacantes ó plazas de nueva creacion. Estos ascensos se darán por el Ministro de Fomento sin sujecion á turno, y al efecto, el Jefe del Centro hará la propuesta de los aptos para el ascenso en forma de nota, cursada reglamentariamente al Ministro por el Director general de Comercio.

Cuando al ascender un funcionario disfrute haber superior á la indemnizacion de su nuevo empleo por acumulacion de quinquenios, seguirá percibiendo el mayor de sus haberes hasta que por quinquenio ó quinquenios completados en este nuevo empleo su haber sea superior al que venía disfrutando.

Art. 18. La plantilla y las retribuciones del personal del Centro, retribuciones que tendrán todas el carácter de indemnizacion, serán las siguientes:

El Jefe del Centro, con el haber de pesetas 10.000, pero del concepto destinado á pago del personal, sólo se le abonará la cantidad anual necesaria para completar la citada suma, contando con el haber activo ó pasivo que disfrute.

Dos Jefes de Seccion de primera, con 5.000 pesetas, uno de ellos Secretario del Centro.

Dos Jefes de Seccion de segunda, con 4.000 pesetas.

Un Jefe de Seccion de tercera, con 3.500 pesetas.

Cinco Oficiales primeros, con 3.000 pesetas.

Un Oficial segundo, con 2.500 pesetas.

Cinco Oficiales terceros, con 2.000 pesetas, y

Nueve Escribientes, con 1.500 pesetas.

Habrá además un personal subalterno compuesto de Portero y Ordenanzas, siendo sus respectivas asignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas.

Los títulos y asignaciones de los funcionarios de esta Oficina no confieren á éstos categoría administrativa de ningún género.

Del Jefe del Centro.

Art. 19. El Jefe del Centro será nombrado libremente por el Ministro de Fomento; pero deberá recaer el nombramiento en persona que sea Jefe de Administracion civil, posea título académico ó profesional y que conozca á fondo el idioma francés y suficiente el inglés ó alemán.

Este último extremo se probará por los medios que estime convenientes el Ministro, siendo uno de ellos acreditar que ha sido Vocal en Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de idiomas, traductores, etc.

Dependerá inmediatamente del Director general de Comercio, y despachará con él, con el carácter de Jefe de Seccion, todos los asuntos de su competencia.

Respecto del personal á sus órdenes, sus atribuciones serán las mismas que las que el Reglamento vigente del Ministerio de Fomento confiere al Jefe del Negociado Central.

En ausencias y enfermedades será sustituido por el Secretario.

De los Jefes de Seccion.

Art. 20. Los Jefes de Seccion serán nombrados por el Ministro por cualquiera de los modos indicados en el art. 16.

El Jefe de Seccion que haya de ejercer las funciones de Secretario, será designado por el Ministro de Fomento.

Los demás Jefes serán destinados á sus respectivas Secciones por el Director general de Comercio, á propuesta del Jefe del Centro.

Cada uno, en su puesto, será responsable de la asistencia del personal y de la marcha de los trabajos encomendados á su Seccion.

En las épocas que se fijen por el Jefe del Centro, darán á éste cuenta del concepto que les merecen los empleados á sus órdenes, y estas conceptuaciones figurarán en los expedientes personales.

Firmarán y pasarán á Secretaria los pedidos de material de todo género que crean necesario para el servicio.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 21. Los Oficiales primeros serán destinados por el Jefe del Centro á las Secciones que éste estime conveniente, según

las necesidades del servicio, y atendiendo á sus aptitudes. En todas las Secciones donde se establezca una Subsección, un Oficial primero estará al frente de ésta. En todas las Secciones, un Oficial primero designado por el Jefe del Centro funcionará como segundo Jefe de la Sección, sustituyendo en los casos de enfermedad ó ausencia al Jefe de la misma.

Los Oficiales segundos, terceros y los Escribientes, serán destinados á las diferentes Secciones, según lo exija el servicio, y atendiendo á las aptitudes de los designados por el Jefe del Centro.

El personal subalterno.

Art. 22. Este personal, constituido por el Portero y los Ordenanzas, estará á las inmediatas órdenes del Secretario, y prestará los servicios que determina el Reglamento vigente del Ministerio de Fomento.

DE LOS GASTOS DEL CENTRO

Art. 23. El Jefe del Centro, en las épocas que disponga la Superioridad y previas las instrucciones que tenga á bien darle el Director general de Comercio, redactará el presupuesto del Centro para el siguiente ejercicio económico, justificando en una sucinta Memoria, basada principalmente en las experiencias de los anteriores ejercicios, todas las modificaciones que hayan de introducirse en el presupuesto vigente.

Los conceptos del presupuesto del Centro serán tres;

Pago del personal, pago de gastos ocasionados por el servicio de sus Agentes, y pago de toda clase de material, incluso de alquiler de locales, si hubiere lugar á ello.

Cuando se establezca el servicio de descuento, las cantidades destinadas á él figurarán en concepto separado.

El pago del personal se hará por nómina, formada por la habilitación del Ministerio de Fomento y autorizada por el Jefe del Centro.

La forma de pago de los gastos ocasionados por el servicio de los Agentes, se determinará en cada caso por el Ministro de Fomento.

Los gastos del material serán á propuesta del Jefe del Centro, aprobada por el Ministro ó Director de Comercio, según la cuantía, debiendo constar para el pago de las facturas la conformidad de este Jefe y la aprobación del Director general de Comercio ó del Ministro de Fomento, según la cuantía del pago.

RÉGIMEN DEL CENTRO.

Art. 24. En la Secretaría se llevará el expediente ó historial de todos los funcionarios pertenecientes al Centro, arrancando los respectivos expedientes desde

la fecha que se constituyó éste, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1909. En estos expedientes figurarán las papeletas de concepción formadas por los Jefes de Sección y por el Jefe del Centro.

Las horas de Oficina para las consultas del público, y la asistencia de éste á la Biblioteca, se fijarán por el Jefe del Centro, previa aprobación del Director general del Comercio.

Podrá haber oficinas mañana y tarde; pero en circunstancias normales, ningún funcionario asistirá más de una vez á la Oficina, siendo la asistencia máxima de cinco horas, y la mínima de cuatro.

Para las horas en que hayan de despacharse las consultas del público, habrá en el local, por lo menos, un Jefe de Sección y un funcionario de cada una de las demás.

Si el Centro tuviese sus Oficinas en el edificio que ocupa el Ministerio de Fomento, el Jefe del Centro pondrá en conocimiento del Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento el horario adoptado para los empleados y el servicio al público.

Los Jefes de Sección darán parte diario al Jefe, por conducto del Secretario, de la asistencia y puntualidad de los empleados á sus órdenes.

Los permisos por ausencia de menos de ocho días, podrá concederlos el Jefe del Centro y el Director general de Comercio; las licencias para plazos mayores, bien para asuntos propios ó por enfermedad, se sujetarán á lo que dispone el Reglamento del Ministerio Fomento.

DISPOSICION FINAL.

En todos aquellos casos que, por no afectar al caracter especial del servicio y del personal del Centro, no estén tratados en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones vigentes para el Ministerio de Fomento en leyes, Reales decretos y Reales órdenes.

Madrid, 20 de Diciembre de 1910.—Aprobado por S. M.—Calbeton.

(Gaceta del 22 de Abril de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.201.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Peñafiel.

Juez de Quintanilla de Abajo, D. Ezequiel Barrasa Medrano.

En el partido de Rioseco.

Juez Suplente de Valdenebro, D. Sabas Rodriguez de Diego.

Juez Suplente de Villanueva de San Mancio, D. Juan Cabrera Gil.

En el partido de Tordesillas.

Juez de Matilla de los Caños, D. Bartolomé Gonzalez Olmedo.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez de Zaratan, D. Formerio Cernuda Herrero.

En el partido de Villalon.

Juez Suplente de Villacid de Campos, D. Juan Collantes Romon.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 25 de Abril de 1911.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Num. 1.202.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Peñafiel.

Juez de Olmos de Peñafiel.

En el partido de Tordesillas.

Fiscal Suplente de San Miguel del Pino.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.^a, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 25 de Abril de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.205.

Medina de Rioseco.

No habiendo comparecido al acto de la revision y exenciones el mozo Jesús Benavides Martin, número 21 del sorteo del año de 1909, se le cita por medio del presente, que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, por ignorar el paradero del mismo, para que comparezca ante este Ayuntamiento con el fin de que sea reconocido el día 30 del actual, ó en la Comision Mixta de Reclutamiento de Valladolid el 5 de Mayo próximo; pues de no verificarlo en uno ú otro punto, le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina de Rioseco á 24 de

Abril de 1911.—El Alcalde, Isaías Benavides.

Núm. 1.206.

San Pedro de Latarce.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de mil novecientos diez se hallan expuestas al público por término de quince días para que durante dicho plazo puedan examinarlas los que lo deseen y presentar las reclamaciones durante dicho plazo, pasado éste no se admitirán las que se presenten.

San Pedro de Latarce á 25 de Abril de 1911.—El Alcalde, Constancio Perez.

CÉDULA DE CITACION.		Lugar, día y hora en que han de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.	
Objeto de la citacion ó emplazamiento		Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid ante el señor Juez de dicho Distrito en término de cinco dias.	
Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero.		Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en esta fecha en causa sobre delito electoral.	
Para recibirlas de declaracion.		Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en esta fecha en causa sobre delito electoral.	
Nombres y apellidos de los citados ó emplazados		Félix Rivas. Evaristo Vega.	
Se ignora y se ofició al Jefe de Guardias municipales de esta Ciudad para averiguarlo.			

Imprenta del Hospicio provincial.

Valladolid á 3 de Abril de 1911.—P. El Actuario, Clemente Vicente.